



Erregistro SARRERA / ENTRADA	
07/01/2025 12:09	REG/ALK/2025/EE/000423



Strautar: 02/01/2025 19:43:59 DPTO IGUALDAD JUSTICIA Y SERVICIOS SOCIALES
Firmado:



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco
Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Administrazio-Auzietako Salaren 3. Atala

Calle Barroeta Aldamar, 10 2º Planta - Bilbao
94-4016655 - tsj.salacontencioso@justizia.eus
NIG: 4802045320220001039
0000244/2023 Sección: CVJ Recurso de Apelación / Apelazio-errekurtsoa

Juzgado Contencioso-Administrativo N° 5 de Bilbao 0000178/2022 - 0 Procedimiento Abreviado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N.º 0000244/2023

SENTENCIA NÚMERO 000602/2024

ILMOS. SRES.
Presidente
D. José Antonio González Saiz

Magistrados
D. Antonio Iglesias Martín
Dª. Paula Platas García (Ponente)

En la Villa de Bilbao, a 20 de diciembre del 2024.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia nº 15/2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Bilbao, de 3 de febrero de 2.023, en el recurso contencioso-administrativo número 0000178/2022 - 0, en el que se impugna, Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo núm. 3909/2021, de 8 de noviembre de 2.021, por el que se modifica la duración del nombramiento de funcionaria interina.

Son parte:

- **APELANTE:** [Redacted]
representado por la procuradora Dª. MARIA TERESA LÓPEZ BAJO y dirigida por la letrada Dª. MARIA ROTAECHÉ ROSÓN.

- **APELADAS:** AYUNTAMIENTO DE GETXO, sin haberse personado ante esta Sala.

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (https://www.getxo.eus/validardocumentos) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanpenik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udaleraren web-orrialdetik (https://www.getxo.eus/dokumentuak/validazioa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerrean ageri den egiaztapen-kode seguruaren erabiliz.

Firmado por:
Paula Platas García,
José Antonio González Saiz,
Antonio Iglesias Martín,
Domingo Enrique Gilbert Trueba

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 02/01/2025 19:43

CSV: [Redacted]



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

██████████, representada por la procuradora D^a. MARTA EZCURRA FONTÁN y dirigida por la letrada D^a. NEREA LANDA DE MIGUEL.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D.^a Paula Platas García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por la representación de ██████████ recurso de apelación ante esta Sala, interesando la revocación de la misma.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso de apelación por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Bilbao, y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, se elevaron las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Tercera, siendo designada Magistrada Ponente la Ilma. Sra. doña Paula Platas García, señalándose el 22 de octubre de 2.024 para la deliberación, votación y fallo del recurso de apelación, día en que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se cuestiona en esta apelación la sentencia nº 15/2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Bilbao, de 3 de febrero de 2.023, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo nº 178/2022, promovido por ██████████ contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo núm. 3909/2021, de 8 de noviembre de 2.021, por el que se modifica la duración del nombramiento de ██████████ como funcionaria interina del Ayuntamiento de Getxo, en sustitución de ██████████ efectuado por Decreto 2275/2021.

La sentencia que se impugna considera, como fundamento de su estimación parcial y en relación a la improcedencia de la prórroga del nombramiento que: *"A la vista del expediente administrativo, se constata que la ██████████ fue nombrada para sustituir a la funcionaria ██████████ por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo no 2275/2021, cuyo apartado segundo del RESUELVO señala textualmente: "La duración de la presente interinidad se extenderá hasta la finalización del período de incapacidad temporal, por baja médica, de la funcionaria de carrera, ██████████".*

CSV:

Firmado por:
Paula Platas García,
Jose Antonio Gonzalez Saliz,
Antonio Iglesias Martín,
Domingo Enrique Gilbert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 02/01/2025 19:43

CSV:



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Pauja Pitaas Garcia
Jose Antonio Gonzalez Salz,
Antonio Iglesias Martin
Domingo Enrique Gilbert Trueba

URL firma electrónica:/Sinadura elektronikoaren URL.a: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 02/01/2025 19:43

CSV: [REDACTED]



Cierto es que el art. 92.1 de la Ley de la Función Pública Vasca, vigente al momento de dictarse el Decreto recurrido señala que El funcionario interino perderá su condición cuando la vacante sea cubierta por funcionario de carrera o se produzca la reincorporación del sustituido, y, en cualquier caso, si desaparecieran las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento, pero ello no quiere decir necesariamente que se puedan concatenar o prorrogar nombramientos por ausencia de la misma persona por distintas causas, pues como señala el último inciso del precepto citado, el funcionario interino perderá su condición si desaparecieran las razones de necesidad que motivaron su nombramiento. Por lo tanto, en aplicación no solo del precepto transcrito, sino del propio Decreto de nombramiento, el nombramiento de la [REDACTED] debió haber cesado cuando terminó la situación de incapacidad temporal de la [REDACTED] en atención a la cual se nombró a la funcionaria interina.

El que cese de la situación e incapacidad no supusiera la efectiva reincorporación de la funcionaria sustituida a su puesto de trabajo por haber sido nombrada en comisión de servicios no supone por sí la prórroga del nombramiento anterior, que se efectuó para suplir una baja por enfermedad, lo que conduce a que el Ayuntamiento de Getxo, que está constreñido por sus propios actos, debió proceder a cesar a la [REDACTED] como ordena el Decreto de nombramiento, y proceder a un nuevo nombramiento, en ella misma, o en otro funcionario o funcionaria interina, de acuerdo con el orden de prelación de las listas existentes.

Por lo expuesto, el Decreto de prórroga de nombramiento de la [REDACTED] como funcionaria interina en sustitución de la [REDACTED] ha de reputarse nulo".

Añade, en cuanto al resto de pretensiones de la demanda que: "No obstante lo señalado en el fundamento anterior, la nulidad del nombramiento no supone, per se, que la recurrente haya de ser nombrada funcionaria interina con efectos retroactivos ni mucho menos que se le haya de abonar las diferencias retributivas que correspondan, y ello porque del expediente y la prueba aportada no se sigue necesariamente que la persona con mejor derecho a ocupar el puesto de la funcionaria sustituida sea la recurrente. queda acreditado que tiene mejor derecho que la [REDACTED] ya que efectivamente fue llamada con preferencia a ésta para cubrir al anterior baja, pero no que no existiera nadie, a fecha del nuevo nombramiento, con mejor derecho que la demandante para ser llamada a cubrir la sustitución.

La consecuencia jurídica de la nulidad del Decreto de prórroga del nombramiento es el Ayuntamiento de Getxo deberá nombrar como sustituto o sustituta de la [REDACTED], durante el tiempo que desarrolle la comisión de servicios en otro puesto, a quien ostentara mejor puesto en la lista preferente a fecha de la terminación de situación de baja temporal de la funcionaria sustituida, esto es, el seis de agosto de 2021, una vez verificado lo cual, y en procedimiento





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

administrativo propio, podrá el designado reclamar lo que considere oportuno por su falta de nombramiento en el momento procedente”.

SEGUNDO.- Interesa la defensa apelante de esta Sala el dictado de sentencia que revoque la de la instancia, con desestimación del recurso contencioso-administrativo promovido por [redacted] pero no dirige ningún razonamiento específico contra la sentencia combatida, reiterando, al efecto y en términos literales los argumentos que esgrimió en primera instancia, que en apretada síntesis defienden que lo que motivó la prórroga de su nombramiento en sustitución de [redacted] fue que ésta no llegó a reincorporarse a su puesto de trabajo tras la situación de incapacidad temporal, al ser nombrada, tras su reincorporación, en comisión de servicios para el puesto de Delegada de Protección de Datos del Ayuntamiento de Getxo.

Añade que lo relevante es la situación de ausencia del funcionario sustituido, y no la causa que motiva el nombramiento del funcionario interino, siempre que no se trate de una vacante.

Se opuso [redacted] en contra del recurso y en apoyo de la sentencia, interesando su desestimación, manteniendo la interpretación plasmada en la sentencia recurrida.

TERCERO.- Como es sabido mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez *a quo*, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal *ad quem* examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1988 y 11 de marzo de 1991, ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación).

A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1998, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos, pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (https://www.getxo.eus/validardocumentos) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanpenik ez duen arren, legeak balioa du. Getxoko Udaleraren web-orrialdetik (https://www.getxo.eus/dokumentuak/validatu) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerretaldean ageri den egiaztapen-kode segurua erabiliz.

Firmado por:
Paula Pletas Garcia,
Jose Antonio Gonzalez Salz,
Antonio Iglesias Marini,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URL: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 02/01/2025 19:43

CSV: [redacted]



Sinatua:
Firmado:

02/01/2025 19:43:39 DPTO IGUALDAD JUSTICIA Y SERVICIOS SOCIALES

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAFirmado por:
Paula Piñtas García
Jose Antonio González Saiz,
Antonio Iglesias Martín,
Domingo Enrique Gibeart Trueba

Fecha: 02/01/2025 19:43

URL firma electrónica./Sinadura: <https://psp.justiza.eus/SCDD/index.html>

CSV:

que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

Sobre esta cuestión, el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2000 (RJ 2000\264) destaca *"Con carácter previo al examen de las referidas alegaciones de la Universidad apelante, debe recordarse la naturaleza del recurso de apelación, ya que de ella depende el alcance procesalmente posible del análisis de las cuestiones que se nos propone. Y, en este sentido, como ha reiterado esta Sala, aún cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero, 17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1998)"*.

En definitiva, se trata de evitar la reiteración de los argumentos vertidos en la instancia, como acontece en el caso de autos, donde no se ha dirigido ninguna crítica o argumentación contra la sentencia combatida, lo que sería insuficiente, conforme a la jurisprudencia transcrita líneas arriba, para la prosperabilidad del recurso.

Si bien lo anteriormente expuesto conduciría sin más a la desestimación del presente recurso de apelación, a afectos abundatorios hemos de señalar que la conclusión de la sentencia de instancia guarda coherencia con el Decreto núm. 2275/2021 del Ayuntamiento de Getxo por el que se nombró a [REDACTED] para sustituir a [REDACTED] [REDACTED] según el cual, *"la duración de la presente interinidad se extenderá hasta la finalización del período de incapacidad temporal, por baja médica, de la funcionaria de carrera [REDACTED]"* lo que lleva a esta Sala a concluir en forma idéntica a la sentencia apelada, que compartimos en su integridad y que contrasta con la orfandad de cualquier juicio analítico razonado de la motivación jurídica de dicha sentencia, ya que sólo efectúa una reiteración de los argumentos resueltos acertadamente por el órgano judicial de instancia, lo que conduce a la desestimación de sus pretensiones y, con ello, del presente recurso de apelación.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA, procede efectuar pronunciamiento condenatorio sobre la





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

CSV:

Fecha: 02/01/2025 19:43

Firmado por:
Paula Piatas García,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Merin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

satisfacción por la parte apelante de las costas devengadas en esta segunda instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala (Sección Tercera) emite el siguiente,

FALLO

Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de, [REDACTED] contra la sentencia nº 15/2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Bilbao, de 3 de febrero de 2.023, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 178/2022, y confirmar dicha sentencia, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con n.º 5628 0000 01 0244 23, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

CSV:

Fecha: 02/01/2025 19:43

Firmado por:
Paula Piatas Garcia,
Jose Antonio Gonzalez Seiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

DILIGENCIA. - En Bilbao, a 20 de diciembre de dos mil veinticuatro.

La extiendo yo, Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.